**NOMBRE ABOGADO:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**AFIANZADO (T**)**:** TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S Y AUTOS CALI S.A.S

**ASEGURADO**: TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S Y AUTOS CALI S.A.S

**No. PÓLIZA:** CCS 2000144482

**SUCURSAL PÓLIZA:** CALI VALLE.

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 08/07/2021 02/07/2022

##### **FECHA DE EXPEDICION:** 08/07/2021

# **VALOR ASEGURADO:** 120 SMMLV (LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS)

**OBJETO PÓLIZA**: AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DE PLACA EQM936 O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

## CLASE SE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

## INSTANCIA DEL PROCESO: PRIMERA

## FECHA DEL SINIESTRO: 13/09/2021

**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA RINCÓN MACHADO (VÍCTIMA DIRECTA - LESIONADA), MARIANA GÓMEZ RINCÓN (VICTIMA DIRECTA - LESIONADA) SANDRA PATRICIA RINCÓN MACHADO (VICTIMA DIRECTA PATRIMONIAL)

**DEMANDADO:** ANDERSON TORO MINA (CONDUCTOR) BLANCA RUBIS VELEZ (PROPIETARIA) SEGUROS DEL ESTADO S.A (COMPAÑÍA ASEGURADORA) COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (COMPAÑÍA ASEGURADORA)

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:**

El 13 de septiembre de 2021 se presentó un accidente de tránsito sobre la calle 26 con diagonal 23 de la ciudad de Cali, evento que involucró al vehículo de placas GCZ003 conducido por la señora LUZ ADRIANA RINCON MACHADO quien se movilizaba con la menor MARIANA GOMEZ RINCON, y entre el vehículo de placas EQM936 (asegurado) conducido por ANDERSON TORO MINA.

En el Informe policial de accidente de tránsito se codifico la hipótesis No. 157, con la observación “*no estar atento a la vía – maniobras de otros conductores*” al vehículo No. 001 es decir, el asegurado por conductor del vehículo de placas EQM936.

Como consecuencia del accidente, manifiestan las demandantes LUZ ADRIANA RINCÓN MACHADO y MARIANA GÓMEZ RINCÓN que sufrieron lesiones de gravedad en su integridad, no obstante, no se advierte PCL de ninguna víctima y por lo contrario, se desprende de la prueba documental allegada al plenario que las lesiones sufridas por estas fueron leves y solo se les otorgó a cada una de ellas 5 días de incapacidad médica.

El vehículo tipo taxi de placas EQM936 estaba asegurado a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. C 2000144482 expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

**PRETENSIONES:**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de la suma de $40.234.188 discriminados así; • Daño emergente por $1.240.824 para la señora SADRA PATRICIA RINCÓN por concepto de deducible de la póliza que ampara el vehículo de placas GCZ 003, daños morales a favor de LUZ ADRIANA RINCÓN MACHADO en cuantía de (5SMLMV) $6.500.000, daños morales a favor de MARIANA GÓMEZ RINCÓN en cuantía de (5SMLMV) $6.500.000, daños morales a favor de SANDRA PATRICIA RINCÓN MACHADO por (5SMLMV) $6.500.000, daño a la vida en relación a favor de LUZ ADRIANA RINCÓN MACHADO, MARIANA GÓMEZ RINCÓN y SANDRA PATRICIA RINCÓN MACHADO por la suma a favor de cada una por (5SMLMV) $6.500.000.

**TOTAL PRETENSIONES:** 40.240.824.

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

X

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica como PROBABLE, en cuanto la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. C 2000144482, presta cobertura temporal y material y se encuentra probada la responsabilidad civil del asegurado.

Lo primero que se debe indicar es que la póliza No. 2000144482 presta cobertura temporal y material para los hechos y pretensiones del litigio. Frente a la cobertura temporal es importante mencionar que, el accidente de tránsito ocurrió dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre 08/07/2021 al 02/07/2022, y su modalidad es por ocurrencia, de tal manera que el accidente tuvo lugar el 13 de septiembre de 2021, es decir dentro del periodo de cobertura. Por otra parte se encuentra que la póliza si presta cobertura material, en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual por la conducción del vehículo tipo taxi de placas EQM936, pretensión que se endilga al extremo pasivo.

En cuanto a la responsabilidad del asegurado debe mencionarse que al momento se cuenta al interior del plenario con medios de prueba que acreditan que el accidente de tránsito fue generado por un actuar imputable al conductor del vehículo asegurado, lo anterior en tanto (i) En el IPAT se consignó como única hipótesis la No. 157, con la observación “*no estar atento a la vía – maniobras de otros conductores*” al vehículo No. 001 es decir, al conductor del vehículo de placas EQM936, Anderson Toro Mina (ii) De acuerdo con el croquis se advierte que no existió ninguna causal de exoneración de responsabilidad o impedimento a favor del conductor asegurado. (iii) No obra prueba en el plenario que permita desvirtuar la hipótesis de responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado que en su momento efectuó el agente de tránsito. Asimismo, las lesiones aducidas por la parte activa fueron ocasionadas por el accidente del 13 de septiembre de 2021 tal como se prueba con la historia clínica. Además es necesario precisar que si bien en el IPAT se indicó que el conductor de vehículo asegurado no portaba licencia de conducción, hecho que eventualmente se enmarca en la causal de exclusión No. 2.14. del condicionado, lo cierto es que revisada la plataforma RUNT el señor Andrés si tenía licencia de conducción vigente y se encontraba habilitado para la actividad de conducción desde el 02 de julio de 2015. Por ende, no se avizora causal que enerve la obligación de la compañía aseguradora.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso

**VALOR DE LA CONTIGENCIA:** Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $17.814.701

Al valor de la liquidación se llegó de la siguiente manera:

**DAÑO MORAL:** Se calcula este perjuicio en $16.250.000

Frente a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que, si bien la misma se encuentra deferida al “*arbitrium judicis*”, de conformidad con la documentación adosada en el plenario es posible evidenciar las siguientes lesiones:

1. MARIANA GÓMEZ RINCÓN: cervicalgia con una incapacidad médica de 5 días.
2. LUZ ADRIANA RINCÓN: dolor agudo con una incapacidad médica de 5 días.

Por lo cual, tomando en cuenta que las incapacidades acreditadas en el plenario corresponden a 5 días, para la liquidación del presente perjuicio se tuvo en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC5686-2018, dentro del cual se concedió el pago de $7.500.000 para pasajeros de un bus que tuvieron lesiones que generarían 10 días de incapacidad médica. Sin embargo, como las pretensiones de la parte demandante son $6.500.000 por concepto de daño moral y en concordancia al principio de congruencia, se reconoce el daño moral del siguiente modo:

1. MARIANA GÓMEZ RINCÓN: $6.500.000
2. LUZ ADRIANA RINCÓN: $6.500.000
3. SANDRA PATRICIA RINCÓN MACHADO: $3.250.000 (en calidad de víctima indirecta)

Ahora bien, respecto de la señora SANDRA PATRICIA RINCÓN MACHADO quien era la propietaria del vehículo de placas GZC-003 pero NO lesionada no se reconocerá este perjuicio a título de víctima directa, toda vez que, en los términos de la sentencia SC7637-2014 esta no cumple con los requisitos para el reconocimiento de este daño moral, ya que solo sufrió perjuicios a titulo materiales.

**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** $0

en los términos de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 05 de agosto de 2014 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, no se reconocerá este perjuicio, ya que, las demandantes lesionadas en el accidente de tránsito no sufrieron perturbaciones físicas permanentes que puedan dar lugar una alteración psicofísica que le impida o le dificulte gozar de las actividades rutinarias y por ende, no hay un daño a la vida en relación.

**DAÑO EMERGENTE:** $1.564.701

Al respecto de este perjuicio debe ser claro que, de conformidad con lo establecido con la Corte Suprema de Justicia en concordancia con el Código Civil en su artículo 164 esta tipología de perjuicios debe ser probada de forma clara, aportando las pruebas que lo acrediten y además que presenten relación directamente los hechos presentados en la demanda, en relación a lo anterior, es válido indicar que la parte demandante adjuntó la liquidación de indemnización pagado por la compañía Suramericana donde se establece que el valor del deducible corresponde a $1.240.824 el cual fue sufragado por la señora SANDRA PATRICIA RINCÓN MACHADO, en esa medida dicho rubro debe indexarse desde su erogación hasta la fecha de pago, de tal manera que aplicando la formula correspondiente, dicho valor asciende a $1.564.701

**DEDUCIBLE**: La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. C 2000144482, vinculada al presente proceso no tiene cláusula de deducible.

**HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

Cordialmente,



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo